



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292-2018-MPH-GM

Huaral, 29 de octubre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10919 de fecha 16 de mayo del 2018 presentado por el Sr. **JULIO CESAR FLORES AYALA** sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0721-2018-MPH/GTTSV de fecha 07 de marzo del 2018 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0973-2018-MPH/GAJ de fecha 21 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Acta de Control N° 01955 de fecha 08 de febrero del 2018 se notifica al Sr. Julio Cesar Flores Ayala, chofer del vehículo de placa de rodaje D86-138, con código de infracción H-25: "Prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin indicar la razón social, nombre comercial, los colores y diseños distintivos, logotipo característico de la persona jurídica y/o código de ruta otorgada en concesión o autorización emitida por la GTTSV".

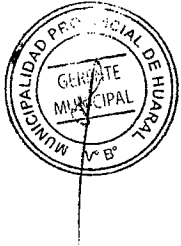
Que, mediante Expediente Administrativo N° 3530 de fecha 14 de febrero del 2018 el Sr. Julio Cesar Flores Ayala presenta descargo contra el Acta de Control N° 01955.

Que, mediante Informe Nro. 021-2018/GTTSV/CEVCH de fecha 07 de marzo del 2018 el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye y recomienda que se declare improcedente la solicitud de emitir el acto administrativo sancionador toda vez que según lo expuesto en los descargos formulados contra el acta de infracción no se ha desvirtuado la conducta infractora.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0721-2018-MPH/GTTSV de fecha 07 de marzo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado **JULIO CESAR FLORES AYALA** contra el Acta de Control 01955.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** a **JULIO CESAR FLORES AYALA**, identificado con DNI. 22511705, con el pago de la multa del 20% de U.I.T., por la comisión de la infracción consignada en el Acta de Control 01955 del 08 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292-2018-MPH-GM

febrero del 2018 con código H-25 "Prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin indicar la razón social, nombre comercial, los colores y diseños distintivos, logotipo característico de la persona jurídica y/o código de ruta otorgada en concesión o autorización emitida por la GTTSV".

Que, mediante Exp. Adm. N° 10919 de fecha 16 de mayo del 2018 el Sr. Julio Cesar Flores Ayala presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0721-2018-MPH/GTTSV, el cual señala lo siguiente:

"(...) Al respecto, reitero que la unidad SI exhibía el logotipo en el capot, lugar en que desde el año 2.000 lo lucimos para identificarnos como integrantes de la Empresa de Transporte Unidos Santa Rosa S.R.L. por lo que se ha desvirtuado la supuesta infracción.

QUINTO.- Que, cuestiono el enunciado del décimo considerando, pues se acude a que la Empresa no ha renovado la tarjeta de circulación de las unidades, incluida la placa D8G-138, lo que contradecimos con la prueba que adjuntamos.

En efecto, estamos adjuntando copia del Padrón vehicular en la cual SI se comprende a esta unidad, de allí a que se cuestione la demora en el trámite, debió de procederse en contra de la Empresa, la responsable, o caso contrario debió de considerarse como una unidad informal y ser sujeto de la infracción H.01, lo cual no se produjo. (...)". (sic)

Que, en cuanto al Recurso de Apelación presentado no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma, careciendo de fundamentos de derecho el Recurso de Apelación presentado por el administrado.

Que, ahora bien en el artículo 246°, tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

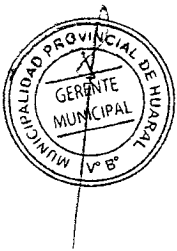
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades consagra en el artículo II del título preliminar que, Los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su Competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la ley, la Capacidad Sancionadora de Las Municipalidades, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipalidades, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Que, en el artículo 246°, numeral 4 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo establece:

(...)

"4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 292-2018-MPH-GM

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables, para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada, clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretación extensiva o analógica de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley u no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, mediante Informe Legal Nº 0973-2018-MPH/GAJ con fecha 21 de setiembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Julio Cesar Flores Ayala contra la Resolución Gerencial Nº 0721-2018-MPH/GTTSV.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JULIO CESAR FLORES AYALA** contra la Resolución Gerencial Nº 0721-2018-MPH/GTTSV de fecha 07 de marzo del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226º del T.U.O. de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO - Notificar la presente Resolución a la Sr. **Julio Cesar Flores Ayala**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal